

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

La supletoriedad de las normas procesales del régimen común en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador.

AUTOR:

Morán Prexl José Daniel, LLM.

TUTOR:

Molineros Toaza Maricruz del Rocío, Dra.

Guayaquil, Ecuador

2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el señor abogado JOSÉ DANIEL MORÁN PREXL, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**.

REVISOR

_____

Abg. Kleber Siguencia Suárez, Mgs

DIRECTOR DEL PROGRAMA

_____

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 26 días del mes de octubre de 2026.

UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SUBSISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, José Daniel Morán Prexl

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **La supletoriedad de las normas procesales del régimen común en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador**, previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 26 del mes de octubre del año 2026

EL AUTOR

_____

JOSÉ DANIEL MORÁN PREXL

UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SUBSISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, José Daniel Morán Prexl

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación Master en Derecho Constitucional titulada: **La supletoriedad de las normas procesales del régimen común en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de octubre del año 2026

EL AUTOR:

_____

JOSÉ DANIEL MORÁN PREXL

Informe de análisis
Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Ensayo de titulación JDMP Maestría UCSG
ID : 146785a1f0e0b556b19a5bdc62c0422fe77b2bfa

0%
Textos sospechosos

Nombre del fichero : Ensayo de titulación JDMP Maestría UCSG.txt
Tamaño del archivo original : 3,11 MB
Número de palabras : 10.267

Depositante : Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito : 29 de julio de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 29 de julio de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Similitudes — 0%

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.

Detección de IA — 3%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA.
Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.



Idiomas no reconocidos — 2%

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua.
Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



No incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Textos entre comillas — 5%

Pasajes entre comillas, a menudo indicativos de una cita.

AGRADECIMIENTO

A los grandes juristas del pasado, sobre cuyas huellas caminamos

JOSÉ DANIEL MORÁN PREXL

DEDICATORIA

A Vianna, mi amadísima esposa, quien es la causa y finalidad de todos mis esfuerzos.

JOSÉ DANIEL MORÁN PREXL

ÍNDICE

ABSTRACT IX
KEYWORDS: IX
INTRODUCCIÓN 1
DESARROLLO 2
CAPÍTULO I. EL RÉGIMEN PROCESAL CONSTITUCIONAL ECUATORIANO Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LOGJCC 9
1.1. Las garantías jurisdiccionales: un proceso que no quiere parecer proceso 9
1.2. El régimen procesal constitucional mínimo 9
1.3. El régimen procesal común 10
1.4. Las dificultades estructurales de la cláusula remisora 10
CAPÍTULO II. LA SUPLETORIEDAD CONDICIONADA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA 11
2.1. ¿Qué es y qué no es la supletoriedad? 11
2.2. La aparente antinomia con el artículo 1 del COGEP 12
2.3. Derecho procesal constitucional esencial y derecho procesal derivado 13
2.4. Concordancia con el control difuso y con la supremacía de la Constitución 13
2.5. La selección de derecho aplicable: una operación familiar 14
CAPÍTULO III. LA DETERMINACIÓN DEL "DERECHO CONSTITUCIONAL" COMO REFERENTE 14
3.1. ¿Qué quiere decir "Derecho Constitucional" aquí? 14
3.2. Las fuentes del Derecho Constitucional 16
3.3. El bloque de constitucionalidad 16
CAPÍTULO IV. EL ANÁLISIS DE "APLICABILIDAD" Y "COMPATIBILIDAD": NUESTRA PROPUESTA 18
4.1. Las reglas de interpretación legal 18
4.2. "Compatible" en sentido natural 19
4.3. "Aplicable" en sentido natural y técnico 19
4.4. Una distinción operativa 19
CAPÍTULO V. LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL: ENTRE HART Y DWORKIN 20
5.1. Las normas procesales como "normas de adjudicación" 20
5.2. La crítica de Dworkin: los principios como límites 21
5.3. El reconocimiento de los principios como tipología de norma en el constitucionalismo ecuatoriano 21
CAPÍTULO VI. LAS ALTERNATIVAS DEL JUZGADOR Y EL DEBER DE MOTIVACIÓN 22
6.1. Las tres alternativas 22
6.2. La motivación como cierre del sistema 22
6.3. Una propuesta: el núcleo duro del Derecho Constitucional 23
6.4. A modo de ilustración: jurisprudencia de la Corte Constitucional 23

CONCLUSIÓN 25
Referencias 28
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN 31

RESUMEN

El trabajo aborda el problema de la supletoriedad condicionada del régimen procesal común (principalmente, el COGEP) en los procedimientos de garantías jurisdiccionales en Ecuador, prevista en la Disposición Final de la LOGJCC. Su pertinencia radica en que, aunque la LOGJCC busca asegurar una tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales, se ha limitado a establecer un reducido régimen procesal, al que le ha sumado dicha Disposición Final que remite al juez la decisión de incorporar o no normas procesales del régimen común mediante criterios abiertos de "aplicabilidad" y "compatibilidad" con el Derecho Constitucional, sin definirlos ni establecer parámetros o un test mínimo. Esta omisión genera incertidumbre e inseguridad jurídica y, en la práctica, una litigación sin reglas claras que terminan en sentencias divergentes sobre aspectos procesales decisivos. Por ello se pretende, mediante una metodología de análisis jurídico-normativo y dogmático, interpretar el alcance de los términos "aplicabilidad" y "compatibilidad", y "Derecho Constitucional" previstos en la Disposición Final de la LOGJCC. Como resultado, se propone un juicio bifronte: primero el de aplicabilidad entendida como subsunción del supuesto, y segundo el de compatibilidad entendida como la coherencia con el Derecho Constitucional, entendido éste como derecho objetivo, que da lugar a tres alternativas, de aplicar, no aplicar o aplicar moduladamente, a la par de un deber de motivación reforzada. Con ello, no desaparece la flexibilización, pero sí se encauza el análisis, guiado por un "núcleo duro" constitucional que reduce el margen de discrecionalidad y proteja la eficacia de las garantías sin sacrificar seguridad jurídica, favoreciendo decisiones más uniformes, previsibles y efectivas.

PALABRAS CLAVE:

Derecho constitucional, derecho procesal, disposición final LOGJCC, supletoriedad, aplicabilidad, compatibilidad.

ABSTRACT

This essay addresses the problem of the conditioned supletory application of the common procedural regime (mainly the COGEP) in constitutional guarantees procedures in Ecuador, as provided for in the Final Provision of the LOGJCC. Its significance lies in the fact that, although the LOGJCC seeks to ensure effective judicial protection of constitutional rights, it provides only a limited procedural framework, to which it has added the aforementioned Final Provision, leaving up to the judge the decision of whether to incorporate or not common procedural regime rules by means of open-ended criteria of "applicability" and "compatibility" with "Constitutional Law", without defining these terms or establishing parameters or a minimum test to do so. This omission generates uncertainty and legal uncertainty and, in practice, leads to poorly regulated litigation and divergent judgments on decisive procedural matters.

Therefore, the aim of this essay is, through a methodology based on legal-normative and dogmatic analysis, to interpret the scope of the terms "applicability" and "compatibility", as well as "Constitutional Law", as provided in the LOGJCC's Final Provision. As a result, a bifurcated test is proposed: first, applicability, understood as the subsumption of the specific case; and second, compatibility, understood as consistency with Constitutional Law -taken here as objective law- which gives rise to three alternatives: to apply, not to apply, or to apply the rule in a modulated manner, alongside a duty of enhanced (reinforced) motivation.

With this approach, flexibility does not disappear, however, the analysis becomes more concrete; rather, it becomes regulated, guided by a constitutional "hard core" that that reduces judicial discretion and protects the effectiveness of the guarantees without sacrificing legal certainty, thereby promoting more uniform, predictable, and effective decisions.

KEYWORDS:

Constitutional law, procedural law, final provision of the LOGJCC, supletory application, applicability, compatibility.

INTRODUCCIÓN

La Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece, para los efectos de este trabajo, que "En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en (...) Código de Procedimiento Civil (hoy, COGEP) (...), en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, Disposición Final), lo cual implica que, en los procedimientos de garantías jurisdiccionales en el Ecuador, el régimen procesal constitucional previsto en tal ley y en la propia Constitución, coexiste con el régimen procesal común, bajo una relación de supletoriedad condicionada de este último para con aquel, dado que, esa aplicación supletoria, depende de la "aplicabilidad" y "compatibilidad" de una norma procesal concreta, con el "Derecho Constitucional", lo cual exige un análisis por parte del juzgador sobre si procede o no tal integración o por el contrario se está vaciando de contenido la garantía jurisdiccional. Ello, sin proveerle al operador jurídico, reglas claras, criterios, parámetros o un test mínimo para verificar esa "aplicabilidad" y "compatibilidad" con el "Derecho Constitucional", ni mucho menos definiciones legales de tales términos, que son por tanto conceptos jurídicos indeterminados y de textura abierta, que terminan por trasladar al operador judicial un margen significativo de apreciación para decidir, caso por caso, si procede o no integrar determinada regla del régimen procesal común (COGEP) al procedimiento constitucional.

Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador han sido diseñadas para asegurar una tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, sin embargo, la Disposición Final de la LOGJCC, al establecer una "supletoriedad condicionada" del régimen procesal común (COGEP) mediante los criterios abiertos de "aplicabilidad" y "compatibilidad" con el Derecho Constitucional, ha provocado incertidumbre y por tanto, inseguridad jurídica, respecto de la aplicación o no, de normas procesales del régimen común en algún caso determinado. Por tanto, el tema propuesto se justifica porque aborda un

problema eminentemente práctico, que no solo tiene impacto directo en la coherencia del sistema procesal constitucional, sino en la seguridad jurídica y la eficacia de las garantías jurisdiccionales, al evidenciar cómo la ausencia de parámetros claros puede derivar en decisiones judiciales divergentes respecto de la incorporación de instituciones del COGEP, en asuntos que pueden ser determinantes para el éxito o fracaso de un proceso judicial, tales como el cómputo de plazos y términos, las reglas sobre citaciones y notificaciones, la preclusión de actos procesales, la interposición y sustanciación de recursos, las formas de terminación del procedimiento, la cosa juzgada, la ejecución de lo juzgado, la excusa y recusación, y en especial, el régimen probatorio, particularmente las reglas de anuncio, presentación, admisibilidad, práctica y valoración de la prueba.

DESARROLLO

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República aprobada en Montecristi en el año 2008 (en adelante, "CRE"), el Estado ecuatoriano se proclama "Estado constitucional de derechos y justicia", apelativo inédito en la historia de constitucionalismo, y que tiene implicancias poderosas en la comprensión del Derecho, de los derechos, y del rol del Estado.

Para Ávila Santamaría (2013), el Estado sería constitucional en tanto que los actos públicos (incluso la ley y las sentencias) como lo privados, están sometidos a la Constitución, que es material, orgánica, y procedimental; todo lo cual es garantizado mediante el control de constitucionalidad, mediante un rol activo y creativo de los jueces, y mediante la propia rigidez constitucional. Y el complemento "de derechos", teoriza el autor, se debería a que tanto el Estado como el Derecho objetivo, están sometidos a los derechos subjetivos de las personas, en tanto creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al Estado, y también, por cuanto el fin del estado es el reconocimiento, promoción y garantía de los derechos constitucionalmente establecidos, al tenor de los artículos 3 numeral 1, y 11 numeral 9, de la propia Constitución, con lo cual claramente se ha redefinido, a decir de Solano (2018), la centralidad de los derechos de las personas, y la persona misma, por sobre el Estado y la ley. Finalmente, la alusión a la justicia

aludiría al deber de conformidad de los actos de la autoridad pública con la Constitución, so pena de control constitucional, y a la estructura institucional creada por la propia Constitución.

Por su parte, la jurisprudencia del máximo tribunal de justicia constitucional, también pivota en torno a estos elementos, que dan cuenta del papel medular de la justiciabilidad de los derechos en el modelo de Estado que el Constituyente estableció. La Corte Constitucional para el periodo de transición en su sentencia No. 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010, ha establecido que:

> Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional (...) a) El reconocimiento de la Constitución como normas vinculantes, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. (parr. 20).

Y en su sentencia No. 001-10-SIN-CC del 18 de marzo del 2010, sostuvo que:

> La Constitución del 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) el reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho. (p. 25).

Esta íntima vinculación entre Estado constitucional de derechos y justicia, y garantías jurisdiccionales, puede atestiguarse en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC del 22 de marzo de 2016, en la que nuestro máximo tribunal de justicia constitucional expuso lo siguiente:

> 27. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos

constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público.

28. En este sentido, el constituyente ecuatoriano ha optado por la creación de diversos mecanismos que permiten la efectiva protección de los derechos garantizados en la Norma Suprema, plasmando en su texto una serie de garantías constitucionales, que tienen por objeto la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

29. Dentro de las garantías constitucionales se encuentran aquellas de tipo jurisdiccional; es decir, que pueden ser activadas en unos casos, ante los órganos que componen la Función Judicial y en otros, ante la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional. Ahora bien, del contenido de la Constitución (artículos 86 al 94) se desprende que existen varios tipos de garantías jurisdiccionales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Por otro lado, si nos remitimos a la historia fidedigna de su establecimiento, en la acta No. 60 de la Asamblea Constituyente de Montecristi (2008), encontraremos explicaciones que dotan de significado estas expresiones, comenzando con que fue la asambleísta María Paula Romo quien propuso la denominación "Estado Constitucional", y el asambleísta César Raza propuso la expresión "Estado constitucional de derechos" con el fin de que "la ley deje de ser la norma que organice la vida de las personas y se supere la visión legalista, formalista y positivista" (p. 42), y finalmente, la mesa respectiva concluyó en su segundo informe contenido en el acta No. 79, que:

> La expresión "de derechos", en plural, tiene sentido, porque en el Estado constitucional los derechos fundamentales adquieren la dimensión de valores supremos en la vida del Estado y de la sociedad. La expresión "de justicia" hace referencia a que la justicia constitucional será la forma más evidente de aplicar efectivamente la protección de estos derechos y de las garantías constitucionales establecidas (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, p. 171).

Es claro pues, que con la Constitución de la República de 2008 se adoptó un modelo de Estado cuyo *más alto deber* es respetar y hacer respetar los derechos de las

personas, y para ello, siempre se tuvo presente que la justicia constitucional, con sus mecanismos y operadores propios, era el medio indispensable para lograrlo. Decimos indispensable pero no único: bien sabemos, que la Constitución no es protegida únicamente por medio de mecanismos procesales, sino que cuenta además con garantías normativas y de políticas públicas, previstas en los artículos 84 y 85 de la Constitución. No obstante, este trabajo se circunscribe a las garantías jurisdiccionales, previstas en los artículos 86 y siguientes de la norma suprema.

Estas garantías jurisdiccionales, siguiendo a Ortecho Villena (2008), podemos entenderlas como:

> Las seguridades o protecciones que dispone la Constitución a favor de los derechos y libertades fundamentales y demás derechos constitucionales. Estas medidas de protección, más que derechos son medios de defensa que el ordenamiento constitucional asigna a los organismos jurisdiccionales y que consisten en mecanismos procesales que deben emplearse para contener los excesos del Poder Ejecutivo, y en algunas ocasiones de los otros órganos de poder nacional, regional o local. (p. 86).

Por su parte, Quiroga León (2005) muy apropiadamente, distingue y especifica que las garantías jurisdiccionales son aquellos procesos constitucionales "cuya pretensión está destinada a la defensa y protección de los derechos" fundamentales materiales de las personas, mientras que otros procesos constitucionales no son de tal categoría, sino de control constitucional, porque su pretensión está destinada a defender en abstracto la constitucionalidad de normas, que no es lo mismo. (p. 53). Nuestra Corte Constitucional, en el Dictamen No 001-14-DRC-CC publicado el 10 de noviembre de 2014, se ha referido a las garantías jurisdiccionales con el genérico "garantías constitucionales", sin hacer distinción entre ambas categorías, estableciendo que:

> Constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivos sus derechos constitucionalmente reconocidos (…) se colige que el objeto de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Desde una perspectiva histórica, enseña Grijalva Jiménez (2012), siguiendo a Ferrajoli, que el término "garantía" fue prestado del Derecho Civil, donde se utilizó originalmente para asegurar el cumplimiento de obligaciones en tutela de derechos patrimoniales, desde donde fue adoptado por el Derecho Penal para denominar a los derechos del procesado frente al régimen punitivo del Estado, hasta finalmente ser empleado en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El maestro de la Escuela de Génova, relacionando los derechos y las garantías, arriba a la siguiente distinción:

> Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias. (Ferrajoli, 2004, p. 43).

De lo anterior colegimos que, para el referente del garantismo jurídico, las "garantías normativas" referidas en nuestra Constitución pertenecen a su categoría de garantías primarias, y nuestras "garantías jurisdiccionales" a la de garantías secundarias.

En definitiva, hablar de garantías jurisdiccionales constitucionales es hablar de Derecho Procesal Constitucional, ya que aquellas son el objeto de esta disciplina. Desde sus albores, el Derecho Procesal Constitucional, de la mano de Fix-Zamudio, a quien se le debe su sistematización como ciencia autónoma, relievó la necesidad de consagrar principios formativos del proceso constitucional, que permitan la búsqueda de la verdad en el ámbito procesal, y en particular que:

> (…) establezcan la plena dirección del juzgador, la falta de disposición de las partes tanto sobre el objeto del litigio como sobre el material probatorio, el predominio de la verdad material sobre la formal, y la máxima concentración, publicidad y oralidad del procedimiento. (Ferrer Mac-Gregor, 2017, p.119)

Eso es posible avizorar hoy en normas positivas, como son el artículo 86 literales a) y e) de la Constitución y los artículos 8 numerales 1 y 5, y 4 numerales 5, 6, 7, 11 y 14, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), entre otras, que establecen que el procedimiento debe ser "sencillo, rápido y eficaz", sin que sean aplicables las normas procesales y los incidentes "que tiendan a retardar su ágil despacho".

De cara a la LOGJCC, su nombre ya permite entrever que no es meramente una ley de procedimiento constitucional, aspecto en el cual se queda corta, y por lo cual ha debido recurrir a servirse de otros cuerpos normativos. En realidad, dicha ley desarrolla los preceptos constitucionales en general, sin limitarse a lo procedimental, particularmente las atribuciones de la Corte Constitucional, e incluso aporta normas de carácter sustantivo importantes, como son los principios que consagra y las reglas de hermenéutica que provee.

Sin embargo, todo proceso, sin importar lo ágil e informal que pueda ser, necesita de algunas reglas, que para el derecho procesal son medulares: el cómputo del tiempo, la comunicación de los actos procesales, la producción, admisión, práctica y valoración de la prueba, la acumulación de procesos, la cosa juzgada, los recursos, la ejecución de lo juzgado, las formas de terminación de los procedimientos, la excusa y recusación, y en general la ritualidad de los actos procesales. El legislador seguramente lo previó, y por eso, en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "Disposición Final LOGJCC"), incluyó la siguiente cláusula: "*En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.*", la cual guarda conformidad con el artículo 4 numeral 14 de la LOGJCC, que establece como principio procesal de la justicia constitucional, el de subsidiaridad, en los siguientes términos: "*Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional*".

Si analizamos con detenimiento la antedicha Disposición Final LOGJCC, de ella se sigue que en cualquier garantía jurisdiccional conviven dos regímenes

procesales en tensión: en primer lugar, un régimen procesal constitucional mínimo, formado por la propia Constitución de la República y por la LOGJCC; y, en segundo lugar, el régimen procesal común, mucho más amplio, presidido hoy por el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, "COGEP" y "COFJ", respectivamente). Esa convivencia no es pacífica, por la carencia de reglas explícitas para su dinamismo, y opera por lo que aquí llamaré "supletoriedad condicionada": la norma del régimen procesal común solo es aplicada en el proceso de garantía jurisdiccional cuando se dan los siguientes requisitos: primero, si la ley especial calla; y, segundo, cuando esa regla supera el análisis de "aplicabilidad" y "compatibilidad" con el "Derecho Constitucional".

Y aquí, justamente, está el problema que motiva este trabajo. La Disposición Final LOGJCC no aporta criterios, parámetros, ni siquiera un test mínimo que permita verificar esa "aplicabilidad" y "compatibilidad". Y ni siquiera se molesta en definir los términos. Estamos, por tanto, frente a expresiones de textura abierta que dejan en manos del juez (¡de cada juez!) un margen considerable de apreciación, -o si se quiere, discrecionalidad- en cada caso, para decidir si una determinada norma del COGEP es aplicable o no en el marco de un proceso de acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, o acción de acceso a la información pública.

La consecuencia salta a la vista en la práctica procesal ecuatoriana: decisiones que se contradicen entre sí, y falta de certeza y previsibilidad en la litigación, sobre cuestiones nada secundarias, como las mencionadas ut supra. Esa dispersión no es un baladí: termina influyendo el curso de procesos en los que están en juego derechos fundamentales y la propia tutela judicial efectiva que las garantías quisieron asegurar, menoscabando así, la confianza general en la justicia constitucional y por ende el grado de satisfacción de la ciudadanía.

Por ello, el objetivo general que este trabajo persigue es, abordando esta temática, poder comprender la supletoriedad de las normas procesales del régimen común (COGEP principalmente) en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador, prevista en la Disposición Final LOGJCC, para identificar criterios de aplicabilidad y compatibilidad con el Derecho Constitucional que permitan al operador jurídico (juez y abogados litigantes) encauzar el análisis,

y por tanto permitan reducir y controlar mejor, el margen de discrecionalidad judicial, contribuyendo a una litigación más segura y clara, y procedimientos y decisiones más uniformes, previsibles y efectivos en la tutela de derechos.

CAPÍTULO I. EL RÉGIMEN PROCESAL CONSTITUCIONAL ECUATORIANO Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LOGJCC

1.1. Las garantías jurisdiccionales: un proceso que no quiere parecer proceso

Como hemos dicho, las garantías jurisdiccionales fueron diseñadas como instrumentos de protección para asegurar el goce y ejercicio efectivos de los derechos. El artículo 86 de la CRE, espina dorsal del sistema de garantías jurisdiccionales, contiene las reglas comunes a todas ellas, entre las que se destacan, la oralidad, la informalidad, la gratuidad, la inmediación, la celeridad, entre otros, y un procedimiento brevísimo que se complementa con las disposiciones especiales de la LOGJCC para cada tipo de garantía jurisdiccional. La nota distintiva del modelo es la informalidad: una justicia constitucional que se quiso desburocratizada, accesible, y comprensible por el ciudadano.

Ahora bien, esa informalidad no equivale a ausencia de procedimiento. Por ágil, antiformalista y célere que se diseñe una garantía, esta no escapa a la lógica de un proceso, ya que, si entendemos por éste "el conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de la litis de trascendencia jurídica, que establece una relación de las partes con el juzgador y que se desenvuelve en una serie concatenada de situaciones" (Ferrer Mac-Gregor, 2017, p. 117) debe seguirse necesariamente que su dinámica requiere igualmente de reglas mínimas que ordenen los actos en el tiempo, que garanticen la contradicción, organicen la prueba y permitan controlar la decisión. Tanto el constituyente como el legislador lo sabían, y por eso regularon expresamente algunas instituciones consideradas nucleares, y en lo demás, dejaron la puerta abierta a la remisión supletoria.

1.2. El régimen procesal constitucional mínimo

Ese régimen mínimo lo conforman, en primer lugar, los artículos 11, 75, 76, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 437 de la CRE, que perfilan la espina dorsal del proceso constitucional; y, en segundo lugar, los Títulos II y III de la LOGJCC,

donde se regula tanto el procedimiento general como cada tipología de proceso constitucional en particular.

Los principios que ese régimen incorpora, como son la informalidad, celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente formal, inmediación, concentración, oralidad, gratuidad, impulso de oficio, facultad inquisitiva del juez en materia probatoria, no son meras pautas hermenéuticas. Son normas operativas que orientan la integración del régimen procesal y, sobre todo, son la vara con la que el juzgador debe medir si una norma del régimen común puede ingresar al proceso constitucional sin desfigurarlo, y más importante aún, sin menoscabar los derechos en juego.

1.3. El régimen procesal común

El régimen procesal común está dominado, a la fecha, por el COGEP, que en su artículo 1 reclama para sí la regulación de la actividad procesal en todas las materias, "salvo la constitucional, electoral y penal", en las que rige como norma supletoria. Junto al COGEP conviven, en el plano orgánico y operativo, el COFJ y la parte adjetiva del Código Orgánico Integral Penal (que reemplazó al ya derogado Código de Procedimiento Penal). En lo sustantivo, no hay que olvidar al Código Civil, también aludido por la propia Disposición Final LOGJCC. Llama la atención que no se hace mención expresa de otros cuerpos normativos importantes, como el Código de Comercio o el Código de Trabajo, pero el legislador sí se tomó la molestia de incluir de forma expresa a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, probablemente por un importante matiz procesal: si la garantía jurisdiccional es incoada contra el Estado, aplican los artículos 3, 5 y 6 de dicha Ley, esto es, que aún en procesos constitucionales, si el Estado es legitimado pasivo, debe existir acto de comunicación procesal a la Procuraduría.

1.4. Las dificultades estructurales de la cláusula remisora

La fórmula remisora de la Disposición Final LOGJCC arrastra problemas que conviene poner sobre la mesa. En primer lugar, remite a normas de distinta jerarquía: reglamentos, leyes ordinarias y leyes orgánicas; lo cual traslada al operador jurídico la necesidad de acudir a la técnica jurídica de la que se presume imbuido, para superar la dificultad sin auxilio del legislador. En segundo lugar, la remisión no abarca únicamente el aspecto procesal, sino también sustantivo, pues

incluye expresamente al Código Civil. En tercer lugar, las normas que enuncia rigen materias muy distintas, como son lo constitucional, civil, procesal civil, procesal penal y administrativo, lo cual obliga a una selección material para nada trivial. En cuarto lugar, la lista de cuerpos normativos enunciados no se ordena por jerarquía ni por prelación, con lo cual el lector no sabe a cuál de ellos acudir primero. En quinto lugar, la enumeración es genérica y se limita a citar la denominación de las normas, dos de ellas derogadas en la actualidad, como son el CPC y el CPP, sin precisar cuáles de sus disposiciones son aplicables, o al menos en general para qué cuestiones deberán aplicarse. Y en sexto, a lo que podríamos referirnos como el tema medular de este trabajo, tenemos que la supletoriedad no opera de modo automático, sino que está condicionada a que la norma que se pretende aplicar supletoriamente sea "aplicable" y "compatible" con el "Derecho Constitucional", expresiones, valga decirlo, que el legislador no se tomó el trabajo de definir.

Este ensayo no aspira a abordar todas estas dificultades, sino que se concentra en la dinámica de la remisión a la norma procesal común, y al esclarecimiento de los criterios de aplicabilidad y compatibilidad con el Derecho Constitucional. Tal norma procesal común es, en buena medida, el COGEP, en virtud de la disposición reformatoria primera del propio COGEP, que ordenó que, en toda norma legal o reglamentaria en la que se aluda al Código de Procedimiento Civil, se sustituya tal mención por el COGEP. No obstante, debemos reconocer y tener en cuenta, que el COGEP es complementado por el COFJ, reglamentos de Consejo de la Judicatura, y resoluciones de este organismo y de la Corte Nacional de Justicia, además de leyes eminentemente sustantivas pero que contienen reglas adjetivas, como sucede, por ejemplo, con el propio Código Civil, el Código de Comercio o la Ley de Compañías.

CAPÍTULO II. LA SUPLETORIEDAD CONDICIONADA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

2.1. ¿Qué es y qué no es la supletoriedad?

La supletoriedad consiste en integrar las lagunas de un cuerpo normativo apelando a otro, cuando aquel no resuelve el caso. No estamos, pues, ante un choque entre dos normas que reclaman al mismo tiempo gobernar un mismo supuesto, sino

ante un mecanismo de cierre frente al silencio. La cláusula de la Disposición Final LOGJCC participa de esa lógica: solo cuando la materia "no esté prevista expresamente en esta Ley" se acude a la regla supletoria. Lo singular del modelo ecuatoriano es que ese paso al régimen común no es directo: aun cuando el régimen específico calle, la regla común solo se incorpora si pasa los filtros de "aplicabilidad" y "compatibilidad" con el "Derecho Constitucional". A eso es lo que llamo, a falta de mejor nombre, supletoriedad condicionada.

2.2. La aparente antinomia con el artículo 1 del COGEP

Una primera dificultad sistemática a superarse, es la que asoma al confrontar la Disposición Final LOGJCC con el artículo 1 del COGEP, que dispone la aplicación de este último a "todas las materias", salvo la constitucional, electoral y penal. No obstante, cabe indicar, que los cuerpos legales que regulan estas materias, reconocen al COGEP como norma supletoria. Ambos cuerpos legales, la LOGJCC y el COGEP, son leyes orgánicas, pero el COGEP es posterior, por lo que alguien podría sostener, prima facie, que estamos frente a una derogatoria tácita por la regla lex posterior derogat lex priori.

Esa lectura, sin embargo, deja de lado un dato: aquí no chocan las normas, chocan los criterios de solución (lex posterior, lex specialis, lex superior), y eso es lo que la doctrina llama una antinomia de segundo grado (Tardío, 2003), que como tal, la dogmática contemporánea se inclina por resolverla siguiendo el criterio de lex specialis, que en este caso favorece a la Disposición Final LOGJCC. ¿Por qué? Porque ésta es norma especial en materia procesal constitucional, que regula de modo concreto cómo opera la supletoriedad en el escenario muy específico de las garantías jurisdiccionales, mientras que el artículo 1 del COGEP es norma general, ordenadora del propio COGEP puertas adentro, lo que nos permite concluir, que la Disposición Final LOGJCC no fue derogada tácitamente ni quedó desplazada por la entrada en vigor del COGEP; al contrario, prevalece sobre éste por su carácter especial. Sigue siendo, por así decirlo, el portal por el que el COGEP ingresa, cuando debe ingresar, al proceso constitucional. Superada esta disquisición, habiéndose concluido la plena vigencia formal de la norma en cuestión, podemos continuar con nuestro análisis.

2.3. Derecho procesal constitucional esencial y derecho procesal derivado

Vale aquí una observación que me parece importante. En el Ecuador, a diferencia de otros países (piénsese en el Perú con su Código Procesal Constitucional), no se expidió una norma procesal constitucional acabada o autosuficiente. El constituyente y el legislador prefirieron regular expresamente solo aquello que consideraron medular para preservar la naturaleza de la jurisdicción constitucional, dejando lo demás a la remisión supletoria. De ahí que pueda hablarse, a nuestro modo de ver, de un derecho procesal constitucional esencial, compuesto por el núcleo positivizado en la CRE y la LOGJCC, y de un derecho procesal constitucional derivado, que sería el que emerge tras la incorporación, siempre filtrada, de las normas procesales comunes vigentes, que como hemos dicho, se encuentran medularmente en el COGEP, COFJ, entre otras.

La distinción no es meramente didáctica. El primero es indisponible y opera como vara de medir del segundo. El segundo, en cambio, no se aplica de manera mecánica ni automática, sino que requiere un juicio previo de aplicabilidad y compatibilidad. Este último es, si se quiere, un derecho subordinado, en el que la fuente formal es la norma procesal común, pero la validez de su aplicación lo otorga la jurisdicción constitucional, caso a caso.

2.4. Concordancia con el control difuso y con la supremacía de la Constitución

La operación intelectual que la Disposición Final LOGJCC implícitamente exige al juez no debe leerse como una rareza. Por el contrario, concuerda con el control difuso de constitucionalidad y con el principio de supremacía de la Constitución, previstos en los artículos 424 y 425 CRE, así como también con el efecto de irradiación de la Constitución sobre el ordenamiento. Cuando un juez constitucional decide no aplicar una regla del COGEP por considerarla incompatible con el Derecho Constitucional, no está derogándola ni declarándola inconstitucional con efectos generales; está, sencillamente, ejerciendo una potestad de selección normativa que descansa, en última instancia, en la propia supremacía de la Constitución. Como bien apuntaba Zagrebelsky (2001), la Constitución, en el Estado constitucional, ya no es el punto de partida del ordenamiento, sino su regla de reglas, y por eso su preferencia aplicativa se proyecta sobre el sistema entero.

2.5. La selección de derecho aplicable: una operación familiar

Tampoco debería sorprender la idea misma de escoger y/o descartar normas por parte de un operador de justicia, ya que, mutatis mutandis, esa operación intelectual es habitual y de larga data en el arbitraje y en el derecho internacional. Un árbitro internacional decide la lex arbitri y selecciona el derecho aplicable al fondo conforme a las reglas de conflicto pertinentes; un juez doméstico, en un caso con elementos extranjeros, depura el ordenamiento foráneo y desplaza aquellas reglas que considera incompatibles con el orden público; el juez de derechos humanos contrasta la norma interna con el corpus iuris convencional. La operación que, en sede constitucional, prescribe la Disposición Final LOGJCC pertenece a esa misma familia de razonamientos. No es, pues, un "ave rara" del derecho ecuatoriano; es, antes bien, una manifestación más de un fenómeno ya conocido: la determinación del derecho aplicable por parte del juzgador.

CAPÍTULO III. LA DETERMINACIÓN DEL "DERECHO CONSTITUCIONAL" COMO REFERENTE

3.1. ¿Qué quiere decir "Derecho Constitucional" aquí?

Lo primero es despejar un equívoco. El término "Derecho Constitucional" tiene más de una acepción: puede referirse a un derecho subjetivo, entendido como una facultad/potestad, como cuando uno invoca su derecho constitucional a no auto incriminarse; o puede referirse al derecho objetivo, cuando uno se refiere al conjunto de normas que integran el Derecho Constitucional ecuatoriano; y finalmente, a una disciplina, rama del saber, o ciencia, precisamente aquella que estudia dichas normas, como cuando uno se excusa de salir con sus amigos, porque debe estudiar y aprobar la materia Derecho Constitucional, a saber, siguiendo a Ferrer Mac-Gregor (2017), "(…) la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o exista incertidumbre acerca de su alcance o de su contenido. (p. 123)". De vuelta a la segunda acepción, "derecho Constitucional" como derecho objetivo, sabemos que:

> En la moderna Ciencia del Derecho se dice entonces que "Derecho" en expresiones como "Derecho civil" (y suele escribírselo con mayúscula inicial) alude al "Derecho objetivo", con el cual, en fin de cuentas, se mienta la norma jurídica. Ahí mismo se dice que en expresiones referidas a "mi derecho", como "cedí mi derecho", el sustantivo designa un "derecho subjetivo" (y ahora se lo suele escribir con minúscula inicial). Con este doble uso queda trabada la dicotomía fundamental del Derecho en objetivo y subjetivo, característica de la moderna Ciencia jurídica, aunque sus raíces sean medievales.
>
> En ella, el concepto de Derecho objetivo es, en general, claro. Ya se anticipó que con tal expresión se significa la norma. Que se pueda discutir después qué sea una norma, eso es otra materia. (Guzmán Brito, 2011, p. 275).

Siguiendo pues, a Guzmán Brito (2011), consideramos que la acepción a la que se refiere la Disposición Final LOGJCC no es la disciplina académica ni un derecho subjetivo, sino la segunda acepción, el derecho objetivo en la materia, esto es, el conjunto de normas en materia constitucional vigentes en el país. Solo así la cláusula tiene sentido operativo: no se mide la compatibilidad de una regla del COGEP frente a un manual de Derecho Constitucional o frente a uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, sino frente al derecho positivo en materia constitucional en su conjunto. Visto así, el referente es plural y multidimensional, y antes de pronunciarse, el juez no puede saltarse la tarea de identificar las fuentes pertinentes de ese Derecho Constitucional en el contexto ecuatoriano. Ello abre el abanico, y pone al operador jurídico de cara a un acervo jurídico formidable, ya que, bien sabemos:

> El Derecho constitucional como conjunto normativo no es únicamente el texto de la Constitución sino también, como ya dijimos, todas las normas que se refieren a los asuntos fundamentales del Estado, estén o no codificadas en un solo texto, sean escritas o consuetudinarias y tengan o no el rango formal de normas supremas. (Andrade, 2008, p. 21)

3.2. Las fuentes del Derecho Constitucional

La fuente primaria es, evidentemente, la Constitución, junto con sus normas implícitas o derivadas (las que la Corte Constitucional reconoce como inherentes a la dignidad humana al amparo del artículo 11, número 7, CRE). A ella se suman los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, que, conforme al artículo 417 CRE, integran el bloque de constitucionalidad, máxime cuando, en virtud del principio pro homine, contengan disposiciones más favorables al ejercicio de los derechos, teoría a la cual nos referiremos en líneas posteriores. Y junto a éstos, las leyes orgánicas que regulan las garantías jurisdiccionales, en particular la LOGJCC, en cuanto desarrollan los mandatos constitucionales. Y es que, como enseñan insignes constitucionalistas nacionales:

> El Estudio del Derecho Constitucional tiene su base principal en la Constitución, pero no es su única fuente normativa pues, como lo señala Hernán SALGADO, en esta rama del Derecho se regulan los aspectos esenciales de los derechos fundamentales y el establecimiento de sus garantías, además de las bases del ordenamiento jurídico, los que son desarrollados por normas secundarias (Oyarte, 2014, p. 1)

A esas fuentes formales hay que agregar, sin titubeos, la jurisprudencia constitucional, en particular los precedentes obligatorios dictados por la Corte Constitucional en sentencias jurisprudenciales obligatorias y en las de unificación. Su fuerza vinculante, reconocida por los artículos 436, número 6, CRE y 2, número 3, LOGJCC, los convierte en normas en sentido material y, por tanto, en parámetro válido del juicio de compatibilidad. Excluirlos del referente equivaldría a amputar al Derecho Constitucional ecuatoriano de uno de sus componentes más vivos y dinámicos, y a privar al juez de una pauta que, por mandato constitucional, le obliga.

3.3. El bloque de constitucionalidad

Como bien señala el constitucionalista ecuatoriano Rafael Oyarte (2014), “La Constitución ecuatoriana señala la jerarquía dispositiva de los tratados internacionales: se ubican bajo la Constitución y sobre las leyes orgánicas y ordinarias (Art. 425 CE, por lo que se someterían a la supremacía de la Carta

Primera.” (p. 5), mientras que, cuando esos tratados internacionales son en materia de derechos humanos, nos dice el autor:

> Una materia de relevancia constitucional la configuran los tratados internacionales en materia de derechos humanos, desde que nuestra Constitución los consagra y garantiza de la misma manera que lo hace con los derechos reconocidos en el mismo texto constitucional (Art. 3 N° 1, 11 N° 3, 7, 417, 426 CE), previendo mecanismos de protección para su efectiva vigencia, como es la acción de amparo (Art. 88 CE). En caso de contradicción entre Constitución y tratado en materia de derechos humanos se debe aplicar la norma más favorable a la efectiva vigencia del derecho (Art. 11, N° 5, CE). (Oyarte, 2014, p. 7)

Esa incorporación, o mejor dicho, constitucionalización, de la normativa internacional en materia de Derechos Humanos, trae a colación el Bloque de Constitucionalidad, teoría que, citando a Uprimny Yepez (2008), “hace referencia a la existencia de normas constitucionales, o al menos supralegales, pero que no aparecen directamente en el texto constitucional” (p. 31). Para dicho autor:

> “(…)las constituciones no son códigos totalmente cerrados, ya que los textos constitucionales pueden hacer remisiones, expresas o tácitas, a otras reglas y principios, que sin estar en la Constitución, tienen relevancia en la práctica constitucional en la medida en que la propia Constitución establece que esas otras normas tienen una suerte de valor constitucional. Así, los casos más evidentes son aquellos en donde una Constitución expresamente señala que, por ejemplo, ciertos tratados de derechos humanos tienen rango constitucional, tal y como lo hacen varias constituciones latinoamericanas (p. 32).

La Teoría del Bloque de Constitucionalidad, si bien es de raigambre francesa, ha sido desarrollada con vigor, en nuestro contexto latinoamericano, por la Corte Constitucional colombiana y, en menor medida pero con meridiana claridad, por nuestra propia Corte, por loque no resulta extraña nuestra propuesta de que se entienda “Derecho Constitucional” en sentido amplio. Según esta teoría,

básicamente, sostiene que existen normas que, sin estar formalmente en la Constitución, comparten su jerarquía por el reenvío que la propia Constitución realiza. En el caso ecuatoriano, como veremos, esa función la cumplen, ante todo, los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La consecuencia es directa: el referente del análisis de compatibilidad no se agota en el texto literal de la CRE, sino que abarca esos instrumentos, que conforman el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos, entre los que, en definitiva, destacan: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará, entre otros; pero además, incluye también, al menos por vía de control de convencionalidad, la interpretación que de dichos tratados realizan los órganos jurisdiccionales internacionales competentes, principalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO IV. EL ANÁLISIS DE "APLICABILIDAD" Y "COMPATIBILIDAD": NUESTRA PROPUESTA

4.1. Las reglas de interpretación legal

Para descifrar los términos "aplicable" y "compatible" lo más sensato es comenzar por las reglas de hermenéutica legal con que ya contamos. El artículo 3, número 7, de la LOGJCC (2009) y el artículo 18, números 1, 2 y 3, del Código Civil (2005) ofrecen una prelación interpretativa que conviene tener presente: las palabras de la ley se entienden, primero, según la definición legal expresa del legislador, si la hubiere; segundo, según su sentido técnico cuando lo tengan, salvo que claramente aparezca que se las tomó en sentido distinto; y, tercero, según su uso general, en su sentido natural y obvio.

Como el legislador no se molestó en definir "aplicable" y "compatible" en la LOGJCC, descartamos el primer método y nos quedamos con el segundo y el tercero, según el carácter de cada vocablo.

4.2. “Compatible” en sentido natural

Empezando por el sentido natural, la Real Academia Española (2024) define “compatible” como un adjetivo aplicable a personas o cosas y que significa “que puede estar, funcionar o coexistir sin impedimento con otra”. Ese sentido común se traslada bien al campo jurídico: una norma procesal del COGEP es compatible con el Derecho Constitucional cuando puede coexistir con éste sin impedimento, es decir, cuando puede acomodarse o adaptarse al sistema sin desnaturalizar sus principios o garantías. Compatibilidad equivale, por tanto, a no contradicción funcional con el referente constitucional.

4.3. “Aplicable” en sentido natural y técnico

“Aplicable”, a primera vista, parece un sinónimo cercano de “compatible”. El propio diccionario lo define como aquello “que puede o debe aplicarse”, y reconoce sinónimos como “acomodable” y “adaptable”. Si nos quedáramos en este sentido natural, podríamos pensar que el legislador incurrió en un pleonasmo o redundancia, pareando dos vocablos prácticamente equivalentes.

La cosa cambia, sin embargo, cuando uno mira el sentido técnico del término. La regla del artículo 18, número 2, del Código Civil obliga a preferir el sentido técnico al natural, cuando lo haya. Y es la propia RAE (2025) quien, en su entrada jurídica, enseña que “aplicable” es un término que, en general, significa: 1) “vigente y eficaz”, y 2) “dicho de una norma: que subsume un supuesto de hecho”. La primera acepción —“vigente y eficaz”— hay que descartarla para los fines de la Disposición Final LOGJCC, por una razón de fondo: en el Estado constitucional, la vigencia y eficacia de una norma están supeditadas a su adecuación material a la Constitución; no basta su sola promulgación. Entonces, asumir el primer significado nos lanzaría a una circularidad inadmisible. Queda, entonces, el segundo: aplicable es la norma que subsume el supuesto de hecho concreto al que se la pretende aplicar.

4.4. Una distinción operativa

Sobre esa base, propongo una distinción operativa entre ambos términos. La compatibilidad alude al juicio de no contradicción material entre la norma procesal común y el Derecho Constitucional considerado como sistema; es un juicio sustantivo y sistemático, que mide si la incorporación de la regla preserva los

principios y garantías del régimen constitucional. La aplicabilidad, en cambio, se refiere al juicio de subsunción: si el supuesto de hecho que la norma del COGEP regula coincide con el supuesto que se presenta en la garantía jurisdiccional concreta. Se trataría pues, de un juicio de pertinencia.

Vista así, la cláusula no incurre en redundancia. Lo que el juzgador está llamado a efectuar es un test bifronte: primero, verificar si el supuesto de hecho del proceso constitucional encaja en la norma del COGEP que se quiere aplicar (aplicabilidad); y, segundo, si dicha aplicación preserva la coherencia del Derecho Constitucional (compatibilidad). Solo si ambos juicios resultan afirmativos cabe la incorporación supletoria. La precedencia lógica del primero sobre el segundo importa: carecería de sentido analizar la compatibilidad sustantiva de una norma cuyo supuesto de hecho ni siquiera corresponde al caso.

CAPÍTULO V. LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL: ENTRE HART Y DWORKIN

5.1. Las normas procesales como “normas de adjudicación”

Para Hart (1961), las normas procesales pertenecen a la categoría de las llamadas normas secundarias y, dentro de éstas, a las normas de adjudicación, es decir, aquellas que confieren potestades a determinados sujetos para resolver autoritativamente las controversias sobre la aplicación de las normas primarias. Por su naturaleza, estas normas operan con un grado considerable de generalidad y, como todo enunciado lingüístico, presentan una textura abierta: hay casos centrales en los que su aplicación es indiscutible y zonas de penumbra en las que el lenguaje no determina con precisión la solución.

Según Hart (1961), esa textura abierta no solo es inevitable, sino, hasta cierto punto, deseable: permite que el sistema se adapte a la riqueza inagotable de los hechos. En las zonas de penumbra, según el autor, el juez no descubre la regla preexistente, sino que crea derecho para el caso, ejerciendo discrecionalidad. Una discrecionalidad que, eso sí, opera dentro de los márgenes que el propio lenguaje deja abiertos.

5.2. La crítica de Dworkin: los principios como límites

Ronald Dworkin (1989), discípulo y crítico de Hart, formuló una objeción de fondo: el ordenamiento no se compone solo de reglas, sino también de principios, esto es, estándares que no se aplican "todo o nada", sino que orientan la decisión y "pesan" frente a otros estándares en juego. La existencia de tales principios significa que, aun en las zonas de penumbra, el juez no decide como le viene en gana: tiene la obligación de buscar la respuesta correcta a partir del entramado de principios del sistema. La discrecionalidad, en sentido dworkiniano, es por ello "débil": el juez tiene un margen para ponderar, pero no para crear ex nihilo la solución.

5.3. El reconocimiento de los principios como tipología de norma en el constitucionalismo ecuatoriano

Sin desmerecer el aporte de Hart al positivismo contemporáneo, nos inclinamos por la tesis dworkiniana, ya que se ajusta mejor al diseño de nuestro sistema constitucional, puesto que la Constitución de 2008 está densamente poblada de principios, y éstos son centrales a la teoría neoconstitucionalista a la que aquella se adscribe, entre los que destacan el de dignidad humana, igualdad y no discriminación, proporcionalidad, pro homine, favorabilidad, entre muchos otros (Asamble Constituyente, 2008), que vinculan al juez incluso cuando la norma procesal admite varias lecturas posibles. Y esto se nota, sobre todo, en sede de garantías jurisdiccionales, donde el artículo 86 CRE subordina las reglas procesales a la prevalencia del derecho sustancial.

Llevado al terreno de la Disposición Final LOGJCC, esto significa que el margen de apreciación del juez no es libre ni soberano. La discrecionalidad que la cláusula concede está limitada por los principios del Derecho Constitucional vigente. El juez puede, y debe, elegir entre las alternativas posibles, pero su elección no es legítima si no se acomoda al abanico de principios que conforman el sistema. La motivación, exigible al amparo del artículo 76, número 7, letra l), CRE, es la herramienta que permitiría controlar esa discrecionalidad.

CAPÍTULO VI. LAS ALTERNATIVAS DEL JUZGADOR Y EL DEBER DE MOTIVACIÓN

6.1. Las tres alternativas

Hecho el doble juicio de aplicabilidad y compatibilidad, el juzgador cuenta básicamente con tres alternativas. La primera es aplicar la norma procesal común sin más, cuando el supuesto encaja con precisión y no se aprecia tensión sustantiva con el Derecho Constitucional. La segunda es no aplicarla, ya sea porque el supuesto no encaja (inaplicabilidad por falta de subsunción) o porque, encajando, su incorporación afectaría a un principio o garantía del sistema constitucional (incompatibilidad). La tercera, podríamos decir que es una vía intermedia: aplicarla pero "moduladamente", esto es, incorporar la regla del régimen procesal común, sí, pero ajustando aquellos elementos que no se acomodan al sistema constitucional, reduciendo cargas, ampliando facultades probatorias, flexibilizando preclusiones, suavizando formalidades, entre otras posibilidades.

Esta tercera vía es, posiblemente, la más fecunda y al mismo tiempo más fiel al espíritu de la Disposición Final LOGJCC. Honra la literalidad del término "compatible", que entraña un cierto matiz adaptativo, y cuadra mejor con la naturaleza informal y pro actione de las garantías. Esta "modulación", por ejemplo, puede traducirse en aplicar las reglas del anuncio probatorio del COGEP relajando la preclusión cuando aparece prueba sobreviniente esencial; o aplicar las reglas de notificación, exigiendo en cambio notificación personal en supuestos donde están en juego derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros.

6.2. La motivación como cierre del sistema

Cualquiera de las tres alternativas exige, sin excepción, una motivación suficiente. La motivación no es un adorno retórico, sino la condición de validez de la decisión. Implica explicar por qué la norma común se aplicó, no se aplicó o se aplicó moduladamente; qué principios o disposiciones del Derecho Constitucional informaron esa elección; y cómo se preservó la coherencia del sistema. Sin motivación adecuada, la decisión no es controlable y, por eso mismo, deviene arbitraria.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha sido enfática en exigir motivación reforzada en sede de garantías jurisdiccionales (tal como lo expuesto en las

sentencias núms. 001-13-SCN-CC (2013), 011-09-SEP-CC (2010) y 1158-17-EP/21 (2021)), y esa exigencia se traslada con naturalidad al juicio de aplicabilidad y compatibilidad. La motivación se erige, en definitiva, como el verdadero antídoto frente al riesgo de discrecionalidad incontrolada que la apertura semántica de la cláusula remisora propicia.

6.3. Una propuesta: el núcleo duro del Derecho Constitucional

Por la naturaleza casuística del análisis, no es posible cerrar de antemano una lista exhaustiva de preceptos contra los que el juez deba contrastar la norma común. Sin embargo, y sin pretender agotar la discusión, si no, al contrario, más bien ¡con ánimos de iniciarla!, considero que el núcleo duro del Derecho Constitucional con el que el juzgador debe medir la compatibilidad y aplicabilidad de las normas procesales comunes está integrado por:

a) Los principios consagrados en los artículos 1, 3 número 1, 11 números 1 a 9, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 169, 417, 424, 425, 426 y 427 de la CRE, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la LOGJCC.

b) Las disposiciones específicas de la LOGJCC en materia de legitimación, terminación del procedimiento, audiencia, prueba, recursos y, en general, las que regulan cada garantía jurisdiccional en particular, esto es, las contenidas en los Títulos I y II de la LOGJCC.

c) El contenido específico de cada derecho fundamental en cuestión, conforme a su formulación en la Constitución o en un tratado de derechos humanos, según corresponda.

d) Los precedentes jurisprudenciales obligatorios dictados por la Corte Constitucional.

Esta cuádruple referencia ofrece, a mi parecer, un mapa relativamente estable para conducir el análisis; que, si bien no elimina la discrecionalidad, sí la encauza, dotándola de pautas que reducen la arbitrariedad y aumentan la previsibilidad de las decisiones o al menos el control respecto de las mismas.

6.4. A modo de ilustración: jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, no ha abordado de manera directa y a profundidad los términos “aplicable” y “compatible” de la Disposición Final LOGJCC, como es el

objeto de este ensayo, ni tampoco ha dedicado el grueso de su argumentación a la supletoriedad de las normas que se enlistan en esa norma. Por el contrario, conforme se puede apreciar en la Sentencia No. 150-12-SEP-CC del 17 de abril de 2012, y en la Sentencia No. 1693-17-EP/20 del 2 de diciembre de 2020**,** la Corte parece, al contrario de lo que nosotros proponemos, supeditar tal supletoriedad a que no se afecten la celeridad, concentración, economía procesal, y formalidad condicionada, esto es, a los principios del Art. 4 n° 6, 7, 11 y 14 y normas comunes del Art. 8 n° 1 y 5, de la LOGJCC, según lo cual, la Disposición Final de la LOGJCC tendría, básicamente, un contenido normativo equivalente al de estas normas, lo que a mi ver haría de aquella una redundancia legislativa, pero además, peca en supeditar otros principios y bienes jurídicos merecedores de ser tomados en cuenta, por debajo de la mera agilidad en la tramitación, que implícitamente estaría siendo elevada por encima de otros que pudieren ser tanto o más loables, por ejemplo, de los enlistados en el literal a) del numeral 6.3 que antecede, sin mayor detenimiento y de manera infundada, ya que, en el fondo, es una jerarquización que el Constituyente no hizo, es más, proscribió expresamente.

Por otra parte, dos sentencias merecen nuestra atención. En primer lugar, la Sentencia No. 734-14-EP-20 del 07 de octubre de 2020, porque añade, además de lo mencionado en el párrafo precedente, que en el análisis debe tenerse en cuenta que las "formalidades" o "requisitos" del ordenamiento que se pretenden aplicar no lleguen a "obstaculizar el ejercicio de los derechos constitucionales", y que tal formalidad sea "compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional que se está resolviendo", o si "impide la consecución de los fines que persigue", con lo que la Corte estaría aludiendo implícitamente a lo que hemos detallado en los literales b) y c) del numeral 6.3 de este ensayo. Y, en segundo lugar, la Sentencia No. 006-17-SCN-CC del 18 de octubre de 2017, porque en ella efectivamente la Corte Constitucional aplicó la tercera vía que proponemos: la aplicación de la norma procesal común pero modulada, ya que en esta sentencia se hace un análisis sobre una institución propia de la justicia ordinaria, como es el juicio de recusación que prevé la ley procesal, para determinar su aplicabilidad o no para la justicia constitucional; para lo cual, además de tenerse en cuenta los principios y reglas mencionados en el párrafo precedente, la Corte encontró pertinente contrastarlas con la garantía de ser juzgado ante un juez imparcial, independiente y competente,

llegando a la conclusión que efectivamente debía ser aplicado el juicio de recusación del COGEP (entonces CPC) al ámbito constitucional, pero modulando los tiempos procesales hacia su disminución, ya que de lo contrario, sí contravenía a los principios y reglas de economía procesal e informalidad condicionada.

CONCLUSIÓN

La Disposición Final de la LOGJCC instaura una supletoriedad condicionada del régimen procesal común, hoy principalmente el COGEP, frente al régimen procesal constitucional mínimo, mediante los criterios abiertos de "aplicabilidad" y "compatibilidad" con el "Derecho Constitucional". Esa apertura semántica, sin reglas, parámetros ni test claros, traslada al juzgador un margen significativo de discrecionalidad y, en la práctica, ha alimentado decisiones divergentes que terminan afectando la seguridad jurídica y la efectividad de las garantías jurisdiccionales.

La aparente antinomia entre el artículo 1 del COGEP y la Disposición Final LOGJCC es una antinomia de segundo grado, superable por el criterio de lex specialis. La Disposición Final LOGJCC, por ser especial en materia procesal constitucional, prevalece sobre el artículo 1 del COGEP, aun cuando éste sea ley posterior y de igual jerarquía, con lo cual la tesis de la derogatoria tácita debe descartarse.

El sistema procesal constitucional ecuatoriano se compone de un derecho procesal constitucional esencial, contenido expresamente en la CRE y la LOGJCC, y de un derecho procesal constitucional derivado, que emerge de la incorporación, siempre filtrada, de las normas del régimen común. La distinción es operativa: el primero es indisponible y opera como vara de medir del segundo, que por el contrario es subordinado y solo se incorpora previo al análisis de aplicabilidad y compatibilidad.

La operación de seleccionar y descartar normas que la Disposición Final LOGJCC implícitamente exige al juzgador no es ajena a la práctica jurídica universal. Es manifestación, en sede constitucional, de un fenómeno conocido en el arbitraje y en el derecho internacional, donde habitualmente se selecciona el derecho aplicable. Es, además, congruente con el control difuso de

constitucionalidad y con el principio de supremacía constitucional consagrado en los artículos 424 y 425 de la CRE.

El término "Derecho Constitucional" empleado por la Disposición Final LOGJCC debe entenderse como derecho objetivo, esto es, como el conjunto de normas en materia constitucional vigentes en el país, integrado por la CRE, los instrumentos internacionales de derechos humanos del bloque de constitucionalidad, las leyes orgánicas de la materia y los precedentes jurisprudenciales obligatorios.

Conforme a las reglas hermenéuticas del artículo 3, número 7, de la LOGJCC y del artículo 18, número 1 al 3, del Código Civil, "compatible" debe entenderse en su sentido natural, esto es, la no contradicción funcional con el sistema constitucional; mientras que "aplicable" debe entenderse en su sentido técnico, a saber, la subsunción del supuesto de hecho en la norma.

La discrecionalidad que la cláusula remisora confiere al juzgador no es ilimitada: Aceptando con Hart la textura abierta del lenguaje y las zonas de penumbra, debe afirmarse con Dworkin que el juez está vinculado por los principios del sistema, lo cual reduce la discrecionalidad a una discrecionalidad débil, sometida a los estándares constitucionales.

Frente a una norma procesal del COGEP, el juez de una garantía jurisdiccional cuenta con tres alternativas: aplicarla, no aplicarla o aplicarla moduladamente. Esta última es, las más de las veces, la más coherente con el espíritu de la cláusula remisora y con la naturaleza informal y pro actione de las garantías. En cualquiera de las tres alternativas, la motivación suficiente es exigencia ineludible y constituye el verdadero antídoto contra la arbitrariedad.

Nuestra propuesta, es que el núcleo duro del Derecho Constitucional con el que debe contrastarse la norma procesal común, está integrado principalmente, por lo siguiente: i) los principios de la CRE y la LOGJCC; ii) las disposiciones específicas que regulan cada tipología de garantía jurisdiccional; iii) el contenido de los derechos fundamentales al tenor de la CRE y los tratados internacionales; y iv) los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional. Este núcleo, sin agotar la discusión, ofrece al juzgador un mapa relativamente estable que le permite encauzar el análisis, y reduce, aunque no elimina, el riesgo de divergencias

decisionales. No obstante, si bien ciertas sentencias apuntan hacia lo que hemos propuesto en este trabajo, es preciso indicar que la jurisprudencia mayoritaria de nuestra Corte Constitucional, limita su análisis en lo que respecta al objeto de este trabajo, a que la norma procesal cuestionada contraríe o no la celeridad, concentración, economía procesal, y formalidad condicionada, esto es, a los principios del Art. 4 n° 6, 7, 11 y 14 y normas comunes del Art. 8 n° 1 y 5, de la LOGJCC.

Finalmente, es preciso reiterar que nuestra propuesta, no busca anular la flexibilidad, sino convertirla en una flexibilidad reglada, que respete la naturaleza tutelar de las garantías jurisdiccionales y, al mismo tiempo, satisfaga las exigencias de seguridad jurídica que el propio Estado constitucional reclama. Solo así la supletoriedad condicionada dejará de ser una ventana abierta a la arbitrariedad para convertirse en lo que el legislador, al menos en el espíritu de la norma, parece haber procurado: un mecanismo de cierre del sistema, atento a la coherencia del ordenamiento, pero sobre todo, a la efectividad de los derechos.

Referencias

Andrade, E. (2008). *Derecho Constitucional.* Oxford University Press.

Asamble Constituyente. (2008). *Constitución de la república del Ecuador*.

Asamble Constituyente del Ecuador. (7 de junio de 2008). *Acta No. 060*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Codigo Civil*. Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52.

Ávila Santamaría, R. F. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal.* Ediciones Legales, EDLE. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (22 de diciembre de 2010). *Sentencia No. 001-10-PJO-CC*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiOGM0MjU1NDYtMDNlZS00MzA2LTkwZTYtOTNmYjU5M2VlODFiLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de marzo de 2010). *Sentencia No. 001-10-SIN-CC*. https://www.inredh.org/archivos/casos/mineria/mineria_sentencia.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (7 de julio de 2010). *Sentencia No. 011-09-SEP-CC* .

Corte Constitucional del Ecuador. (17 de abril de 2012). *Sentencia No. 150-12-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (13 de febrero de 2013). *Sentencia No. 001-13-SCN-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (14 de noviembre de 2014). *Dictamen N.º 001-14-DRC-CC*. https://vlex.ec/vid/auto-verificacion-cumplimiento-relacion-648475981

Corte Constitucional del Ecuador. (22 de marzo de 2016). *Sentencia No. 001-16-PJO-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de octubre de 2017). *Sentencia No. 006-17-SCN-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2 de diciembre de 2020). *Sentencia No. 1693-17-EP/20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (7 de octubre de 2020). *Sentencia No. 734-14-EP-20*.

Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021). *Sentencia 1158-17-EP/21*.

Dworkin, R. (1989). *LOS DERECHOS EN SERIO.* (M. Gustavino, Trad.) Editorial Ariel.

Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y garantías. La ley del más débil.* Editorial Trotta

Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *El derecho procesal constitucional y La estructuración procesal del amparo: una sustancial Aportación de hector fix-zamudio.* Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/5.pdf

Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador.* Corte Constitucional para el Período de Transición.

Guzmán Brito, A. (2011). Historia de la atribución de categorías o predicamentos a "derecho" ("ius"). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(33), 273-317. https://doi.org/10.4067/S0716-54552011000100008

Hart, H. L. (1961). *El Concepto De Derecho.* (G. Carrió, Trad.) ABELEDO-PERROT.

Ortecho Villena, V. J. (2008). *Procesos Constitucionales Y Su Jurisdicción.* Rodhas.

Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano Y Comparado.* Corporación de Estudios y Corporaciones.

Quiroga León, A. (2005). *Derecho Procesal Constitucional Y El Código Procesal Constitucional.* ARA Editores E.I.R.L.

Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial. (2025). *Aplicable*. Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/aplicable

Real Academia Española. (2024). *Garantía*. Diccionario de la lengua española: https://dle.rae.es/compatible

Solano P., V. (2018). *Controversias interpretativas sobre la regulación en la Constitución ecuatoriana de la interpretación constitucional.* Editorial Universitaria Católica (EDÚNICA).

Tardío, J. (2003). El Principio De Especialidad Normativa (Lex Specialis) Y Sus Aplicaciones Jurisprudenciales. *Revista de Administración Pública*(162), 189-225.

Uprimny, R. (2008). Bloque De Constitucionalidad, Derechos Humanos Y Proceso Penal. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia.

Zagrebelsky, G. (2001). ¿Derecho Procesal Constitucional? *Revista peruana de derecho procesal*(4), 399-416.

Presidencia de la República del Ecuador

Plan Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes

SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, José Daniel Morán Prexl, con C.C: No. 0923273015, autor/a del trabajo de titulación: La supletoriedad de las normas procesales del régimen común en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de octubre del 2026.

Nombre: José Daniel Morán Prexl

C.C: 0923273015

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La supletoriedad de las normas procesales del régimen común en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Morán Prexl José Daniel		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Maricruz del Rocío Molineros Toaza		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Subsistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de octubre del 2026	**No. DE PÁGINAS:**	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho constitucional, derecho procesal, disposición final LOGJCC, supletoriedad, aplicabilidad, compatibilidad.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El trabajo aborda el problema de la supletoriedad condicionada del régimen procesal común (principalmente, el COGEP) en los procedimientos de garantías jurisdiccionales en Ecuador, prevista en la Disposición Final de la LOGJCC. Su pertinencia radica en que, aunque la LOGJCC busca asegurar una tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales, se ha limitado a establecer un reducido régimen procesal, al que le ha sumado dicha Disposición Final que remite al juez la decisión de incorporar o no normas procesales del régimen común mediante criterios abiertos de "aplicabilidad" y "compatibilidad" con el Derecho Constitucional, sin definirlos ni establecer parámetros o un test mínimo. Esta omisión genera incertidumbre e inseguridad jurídica y, en la práctica, una litigación sin reglas claras que terminan en sentencias divergentes sobre aspectos procesales decisivos. Por ello se pretende, mediante una metodología de análisis jurídico-normativo y dogmático, interpretar el alcance de los términos "aplicabilidad" y "compatibilidad", y "Derecho Constitucional" previstos en la Disposición Final de la LOGJCC. Como resultado, se propone un juicio bifronte: primero el de aplicabilidad entendida como subsunción del supuesto, y segundo el de compatibilidad entendida como la coherencia con el Derecho Constitucional, entendido éste como derecho objetivo, que da lugar a tres alternativas, de aplicar, no aplicar o aplicar moduladamente, a la par de un deber de motivación reforzada. Con ello, no desaparece la flexibilización, pero sí se encauza el análisis, guiado por un "núcleo duro" constitucional que reduce el margen de discrecionalidad y proteja la eficacia de las garantías sin sacrificar seguridad jurídica, favoreciendo decisiones más uniformes, previsibles y efectivas.

ADJUNTO PDF:	x SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	**Teléfono:** 0984679966	E-mail: jose.moran@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	**Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio**		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	